

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Cali septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud, presentada por el Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, en calidad de Apoderado Judicial de la Curadora Principal señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, rad. No. 2017-498-00. Sírvasse proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI**

**AUTO No. 1458**

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2017-00498-00**

A través de escrito de fecha 15 de septiembre de 2021 la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, presento solicitud al juzgado para que autorizara la venta de los derechos en cabeza de su padre señor ARIOSTO MANRIQUE HERRERA, de un lote de terreno identificadito como G13 de la Manzana G del Proyecto Villas del Rio Lili, ubicado en el municipio de Cali, distinguido con Matricula Inmobiliaria 370-5599340.

Posteriormente el 20 de septiembre de 2021, su apoderado judicial Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, manifiesta que teniendo que está cumplido el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 y dado que se requiere proceder con la venta del inmueble arriba descrito solicita: "proceder al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la citación de comparecencia al despacho o vía

virtual, a las personas partes del proceso y se determine si es necesario el aporte nuevas pruebas para proceder a la adjudicación de apoyos, en beneficio del incapacitado ARIOSTO MANRIQUE HERRERA”.

Al efecto se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de

si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el tres de diciembre de 2018 en la que se decretó la interdicción del señor ARIOSTO MANRIQUE HERRERA y se designó como curadora a la señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor ARIOSTO MANRIQUE HERRERA, y a la Curadora Principal señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, en su calidad de hija, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ y a su poderdante señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor ARIOSTO MANRIQUE HERRERA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra*

*imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Como quiera que a la fecha aún no se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través del grupo interdisciplinario conformado por el Dr. IVAN SABOGAL en la ciudad de Cali, que es el único que se conoce está cumpliendo tal labor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN** de la persona declarada en interdicción señor ARIOSTO MANRIQUE HERRERA, y la Curadora Principal señora ANA CECILIA MANRIQUE DE LA VEGA, en su calidad de hija del mismo, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial y a la Curadora Principal, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, señor ARIOSTO MANRIQUE HERRERA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**